



PERÚ

Ministerio de Salud

DESPACHO MINISTERIAL

DESPACHO MINISTERIAL



Firmado digitalmente por VASQUEZ SANCHEZ Cesar Henry FAU 20131373237 hard Carga: Ministro De Salud Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06.11.2024 22:52:32 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jesus Maria, 06 de Noviembre del 2024

**OFICIO N° D003251-2024-DM-MINSA**

Señor Congresista

**LUIS PICÓN QUEDO**

Presidente de la Comisión de Salud y Población

Congreso de la República

Presente. –

**Asunto : Reconsideración de informe sobre opinión de proyecto de Ley N° 5783/2023-CR**

Referencia : a) Oficio N° 2336-CSP/2023-2024-CR  
 b) Oficio N° 2195-CSP/2023-2024-CR  
 Expediente N°2024-0139168  
 Expediente N° 2024-0162557

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en atención los documentos de la referencia, mediante los cuales, la Comisión que preside, pone en conocimiento el Oficio N° 1259-2023-2024/KRPA-CR, en el que la señora Congresista de la República Kelly Portalatino Ávalos, solicita al Ministerio de Salud la reconsideración de la opinión contenida en el Informe N° D000064-2024-OGAJ-MINSA, recaída en el proyecto de ley N° 5783/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 28561, que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.

Al respecto, se remite copia de la Nota Informativa N° D001235-2024-OGAJ-MINSA elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica que adjunta el Informe N° D000038-2024-DIGEP-DIPLAN-FCM-MINSA, de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud y el Informe N° D000064-2024-OGAJ-MINSA, para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresar mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**CESAR HENRY VASQUEZ SANCHEZ**  
**MINISTRO DE SALUD**

CHVS/sg



Firmado digitalmente por CUBA GARCIA Herberth Ulises FAU 20131373237 hard Motivo: Doy V° B° Fecha: 06.11.2024 21:02:51 -05:00



Firmado digitalmente por DEDIOS VARGAS Juan Baltazar FAU 20131373237 hard Motivo: Doy V° B° Fecha: 06.11.2024 21:02:51 -05:00  
 Central Telefónica: (01) 315 6600  
<https://www.gob.pe/minsa>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio en Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.minsa.gob.pe/validador> e ingresando el siguiente Código de Verificación: EJDHMBZ





PERÚ

Ministerio  
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE  
ASESORIA JURIDICA

Minsa

Firmado digitalmente por DEDIOS  
VARGAS Juan Baltazar FAU  
20131373237 hard  
Cargo: Director(A) General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04.11.2024 19:12:03 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

Jesus Maria, 04 de Noviembre del 2024

**NOTA INFORMATIVA N° D001235-2024-OGAJ-MINSA**

A : **MOISES IVAN GUILLEN CARDENAS**  
SECRETARIO GENERAL  
SECRETARIA GENERAL

De : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**  
DIRECTOR GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : Reconsideración sobre Informe

Referencia : a) Oficio N° 2195-CSP/2023-2024-CR  
b) Oficio N° 2336-CSP/2023-2024-CR  
Expedientes N° s. 2024-0139168 y N° 2024-0162557

Fecha : Jesus Maria, 04 de noviembre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos a) y b) de la referencia, mediante los cuales, la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República corre traslado al Ministerio de Salud del Oficio N° 1259-2023-2024/KRPA-CR, en el que la señora Congresista de la República Kelly Portalatino Ávalos solicita al Ministerio de Salud la reconsideración de la opinión contenida en el Informe N° D000064-2024-OGAJ-MINSA, recaída en el proyecto de ley N° 5783/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 28561, que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.

Al respecto, mediante el citado Informe, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, contando con la opinión de la Dirección General de Personal de la Salud, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, concluye que el proyecto de ley, en los términos planteados, no resulta viable.

Sobre el particular, el Oficio N° 1259-2023-2024/KRPA-CR no precisa el o los motivos puntuales que pudieran justificar una reevaluación de la opinión formulada por el Ministerio de Salud respecto del proyecto de ley N° 5783/2023-CR.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Personal de la Salud, mediante el Informe N° D000038-2024-DIGEP-DIPLAN-FCM-MINSA realiza un análisis complementario respecto de algunos artículos del proyecto de ley N° 5783/2023-CR, concluyendo, entre otros aspectos, que la progresión automática de los técnicos al nivel remunerativo SPE propuesto en los artículos 10 y 11 del proyecto, es contrario a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece que la progresión es posible sólo mediante concurso de méritos, en una plaza vacante presupuestada.

En relación a la propuesta del proyecto de ley de incluir a la Ley N° 25333 como norma legal que exige el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales, cabe indicar que esta dispone en su artículo 1 que están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9 del Decreto



PERÚ

Minsa

Firmado digitalmente por RIVERA  
OBANDO Marco Antonio FAU  
20131373237 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 04.11.2024 17:48:03 -05:00BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Legislativo N° 276, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos; y el artículo 2, precisa que los profesionales a que se refiere el artículo 1 de la citada ley accederán al nivel profesional "E" (Servidor Profesional "E" o "SPE") de conformidad con el artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

El Decreto Supremo N° 057-86-PCM, norma que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, establece en su artículo 19, lo siguiente:

*“Artículo 19.- Los profesionales no comprendidos en las carreras magisterial y de salud, se clasificarán considerando los requisitos siguientes:*

*(...)*

**5) PROFESIONAL "E"**

*- Grado de Bachiller*

*- Cursos de Capacitación mayor de seis (6) meses, y*

*- Cuatro (4) años en el desempeño de cargos profesionales*

*(...)"*

Posteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 107-92-INAP/DNP, el ex Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), aprobó la Directiva N° 003-92-INAP/DNP, que norma los requisitos y las limitaciones para la correcta incorporación al Grupo Ocupacional Profesional y Categorización Remunerativa de los servidores públicos de la Carrera Administrativa, titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos; señalando que es de obligatorio cumplimiento en todos los organismos del sector público que efectúen la incorporación al Grupo de Profesional de los servidores públicos titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos. Al respecto, el numeral 5.2 de las Disposiciones Generales de la citada norma, establece que el servidor solicitante debe adjuntar a su solicitud lo siguiente:

*“(...)*

*a) Copia Legalizada del Título Profesional o Técnico.*

*b) Certificado en Estudios correspondientes a los seis (06) semestres.*

*c) Constancia expedida por la Oficina de Personal de cuatro (04) años en el desempeño de funciones profesionales.*

*d) Diplomas o Certificado por Capacitación mayor de seis (06) meses efectuada con posterioridad a la obtención del Título Profesional Técnico.”*

De igual forma, la citada Directiva señala en su numeral 5.3 que, para implementar la norma, se considerará como requisito indispensable, que en la institución a la cual el servidor pertenece, exista el cargo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal-CAP y plaza vacante en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP; y el numeral 6.3 prohíbe la modificación de los documentos de gestión CAP y PAP o reconversión de plazas para atender o acceder a la incorporación de los profesionales técnicos.

En el mismo contexto, a través de la Resolución Jefatural N° 014-95-INAP/DNR, el ex - Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), aprobó las modificaciones de los Anexos del Manual Normativo de Clasificación de Cargos de la Administración, disponiendo en su artículo 1 inciso 4, la modificación en los requisitos mínimos de las clases de cargo del Grupo Ocupacional Profesional, considerando que la Ley N° 25333 comprende dentro los alcances del inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276 a los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos; en ese sentido, se precisó lo siguiente con respecto al nivel de formación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

«II. Modificaciones:

(...)

*Precisar que el **nivel de formación de los requisitos mínimos del Grupo Ocupacional Profesional** queda y se modifican en los siguientes términos:*

(...)

**Profesional 2<sup>1</sup>:**

*Grado Académico de Bachiller Universitario o **Título de Instituto Superior Tecnológico con estudios no menores de seis semestres académicos.***

**Profesional 1:**

*Grado Académico de Bachiller Universitario o **Título de Instituto Superior Tecnológico con estudios no menores de seis semestres académicos.***»

En ese sentido, con la vigencia de la Ley N° 25333, el grupo ocupacional profesional de la carrera administrativa puede comprender también a los profesionales titulados de Institutos Superiores Tecnológicos, los cuales pueden acceder al nivel profesional “E” (SPE), y considerando las Directivas del INAP antes citadas, se debe contar con cargo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal-CAP y plaza vacante en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP (numeral 5.3 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 003-92-INAP/DNP), asimismo, deben cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 5.2 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 003-92-INAP/DNP, teniendo en cuenta que respecto del requisito del nivel de formación se debe considerar el **Título de Instituto Superior Tecnológico con estudios no menores de seis semestres académicos**, según lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 014-95-INAP/DNR.

Finalmente, resulta importante precisar que, sobre la aplicación de la Ley N° 25333, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Técnico N° 945-2018-SERVIR/GPGSC, ha emitido opinión al respecto, señalando que para efectuar dicha progresión se requiere concurso interno:

*«2.5 (...) el INAP emitió la Resolución Jefatural N° 014-95-INAP/DNR, la cual aprobó - entre otros- la modificación en los requisitos mínimos de las clases de cargo del Grupo Ocupacional Profesional, señalando que para los niveles Profesional 1 y Profesional 2 el nivel de formación mínimo es grado académico de bachiller universitario o título de Instituto Superior Tecnológico con estudios no menores de seis (06) semestres académicos. De otro lado, respecto al nivel Profesional 3 y superiores, el requisito académico mínimo es título profesional universitario.*

*2.6 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1651-2002-AC-TC ha señalado que la Ley N° 25333 y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, no contienen mandato alguno que obligue a las entidades públicas a proceder con las incorporaciones de los servidores al nivel “E” del grupo ocupacional de profesionales, ello debido a que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con el artículo 21 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que “para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos, sino postular expresamente para ingresar en él”.*

(...)

<sup>1</sup> Sería el equivalente del nivel Profesional E o SPE.



PERÚ

Ministerio  
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE  
ASESORIA JURIDICA

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*2.9 En ese sentido, para la incorporación de los servidores titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos al grupo ocupacional de los profesionales "E", reconocido en el inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, **además de requerirse un concurso previo para el ingreso en el mismo (concurso de méritos interno, en el caso de progresión en la carrera administrativa)**, estos deben contar con el requisito de poseer dicho título (emitido por el respectivo Instituto Superior Tecnológicos)- y no título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria-, así como los demás requisitos exigidos para el puesto.»*

Finalmente, y en virtud de lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica se ratifica del contenido del Informe N° D000064-2024-OGAJ-MINSA en todos sus extremos.

Se adjunta proyecto de Oficio.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS  
DIRECTOR(A) GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

(JDV/mro/vrs)

cc.:



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



PERÚ

Ministerio  
de SaludDIRECCION GENERAL DE  
PERSONAL DE LA SALUDDIRECCION DE  
PLANIFICACION DEL  
PERSONAL DE LA SALUD

MINSA

Firmado digitalmente por CANTERA  
MELGAREJO Fidel Nicanor FAU  
20131373237 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 28.10.2024 16:51:11 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jesus Maria, 28 de Octubre del 2024

**INFORME N° D000038-2024-DIGEP-DIPLAN-FCM-MINSA**

A : **WIULIAM TRIGOSO ROJAS**  
DIRECTOR EJECUTIVO  
DIRECCION DE PLANIFICACION DEL PERSONAL DE LA SALUD

De : **FIDEL NICANOR CANTERA MELGAREJO**  
ESPECIALISTA LEGAL  
DIRECCION DE PLANIFICACION DEL PERSONAL DE LA SALUD

Asunto : CONGRESISTA NELCY LIDIA HEIDINGER BALLESTEROS,  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN,  
TRASLADA OFICIO N°1259-2023-2024/KRPA-CR DE LA  
CONGRESISTA KELLY ROXANA PORTALATINO AVALOS,  
SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN DE OPINION SOBRE EL  
PROYECTO DE LEY N° 5783/2023-CR.

Referencia : PROVEIDO N° D001514-2024-DIGEP-MINSA (04OCT2024)  
N° Exp : 2024-0162557

Fecha : Jesus Maria, 28 de octubre de 2024

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, manifestarle que hemos tomado conocimiento del documento de referencia a) remitido por la Congresista de la República Nelcy Heidinger Ballesteros presidenta de la Comisión de Salud y Población, quien traslada la referencia b), presentada por la Congresista de la República Kelly Portalatino Avalos, quien solicita reconsideración de la opinion emitida por el Ministerio de Salud al Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, Ley que modifica la ley 28561 - que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Ley 23536** y sus modificatorias, establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- 1.2. Ley N° 25333**, establece que están comprendidos dentro de los alcances del literal a), artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos, quienes accederán al nivel de profesionales "SPE".
- 1.3. Ley 28561**, Ley del trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud
- 1.4. Ley N° 30057**, Ley del Servicio Civil.
- 1.5. Ley N° 26842**, Ley General de Salud.
- 1.6. Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.
- 1.7. Decreto Legislativo N°276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público
- 1.8. Decreto Legislativo N° 1154**, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios de Salud.
- 1.9. Decreto Legislativo N° 1153**, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado
- 1.10. Decreto Legislativo N° 1161**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- 1.11. Decreto Supremo N° 008-2017-SA**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
- 1.12. Resolución Secretarial N° 230-2022/MINSA** Aprueban el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud.



PERÚ

MINSA

Firmado digitalmente por SUAREZ  
BALLARTA Gladys Vima FAU  
20131373237 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 28.10.2024 16:40:16 -05:00BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

## II. ANÁLISIS :

### **Pedido de reconsideración de la opinión técnica emitida al Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 28561.**

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 28561 - que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, consta de diecisiete tres (17) artículos, y una Disposición Complementaria Final.
- 2.2 El referido proyecto de Ley ha sido materia de opinión por el Ministerio de Salud mediante informe N° D00064-2024-OGAJ-MINSA emitida el 22 de enero de 2024, en la conclusión del referido informe se ha declarado "NO VIABLE" el Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, sin embargo en el documento de la referencia b), la recurrente refiere que la opinión esta "**cargada de inconsistencias y situaciones que no se ajustan a la realidad**", sin hacer referencia que parte o el todo del informe, contiene los supuestos invocados.
- 2.3 Como fundamento el recurrente hace referencia a la aprobación de la Resolución Ministerial N° 385-2024/MINSA aprobado el 30 de mayo 2024; en la que resuelve establecer el día 29 de junio de cada año como el "*Día del Técnico Asistencial en el Sector Salud*". Al respecto cabe precisar que dicha resolución responde a la Clausula Decima Primera del Convenio Colectivo Descentralizado Sectorial 2023-2024 suscrito entre el Ministerio de Salud y las organizaciones sindicales del sector salud, en la que acordaron aprobar y reconocer con acto resolutivo el día del Técnico Asistencial del Perú el 29 de junio de cada año. Por lo tanto, se evidencia que la Resolución Ministerial expedida en la citada fecha, es posterior a la emisión del citado informe con fecha (22 de enero de 2024); por lo cual, no debería guardar inconsistencia al tratarse de tiempos diferidos en su elaboración.
- 2.4 Por otro lado, se guarda consonancia con lo dispuesto por la Oficina General de Asesoría Jurídica en su pronunciamiento, de que la vigente Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, consta de doce (12) artículos y tres (03) disposiciones transitorias y finales, por lo que su contenido no es muy extenso. Al respecto, el apartado i), numeral 1), literal g) del Título VII del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020- 2021/MESA-CR establece que, en los dispositivos cuyos textos no son muy extensos, **conviene la aprobación de una nueva ley cuando la ley modificatoria afecta a más de tres (03) artículos.**
- 2.5 En ese contexto, el proyecto de ley materia de análisis propone modificar diez (10) artículos e incorporar seis (6) adicionales en la Ley N° 28561; en ese sentido, y en consideración al dispositivo indicado en el párrafo anterior, correspondería la elaboración de una nueva ley que sustituiría a la actual Ley N° 28561, en vez de formular la modificación de la misma. Asimismo, cabe advertir que el proyecto de ley pretende modificar el objeto, las funciones de los técnicos y auxiliares asistenciales de Salud y la estructura de la Ley N° 28561, por lo que ésta debe efectuarse a través de una ley nueva que derogue la normativa vigente.
- 2.6 No obstante, de lo expuesto y en atención al tenor del asunto, esta Dirección General en el marco de sus funciones y competencias emitirá un pronunciamiento en lo que corresponde a los artículos 3, 6, 8, 10, 11, 12, 13 y 14, conforme a lo que a continuación se expone

### **Análisis complementario de la naturaleza y los alcances de la denominación de "profesionales" referido en el Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 28561.**

- 2.7 El artículo 3 del Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR referido con el ámbito de aplicación de la Ley menciona lo siguiente:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“La presente ley norma el ejercicio de los **profesionales técnicos asistenciales y de los auxiliares asistenciales** que cumplan funciones asistenciales de salud en todas las dependencias del sector público, así como en el sector privado, cualquiera sea el servicio en el que se desempeñen, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada, de presentarse el caso, se aplicará la norma más favorable para el trabajador(a)”.

**2.8** El Proyecto de Ley propone la incorporación de la denominación “profesionales” en la Ley N° 28561 Ley de técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que, de conformidad a su artículo 3 le es aplicable el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por ello corresponde analizar de manera neutral y objetiva la denominación profesional y las normas citadas; tal como se detalla:

**2.9** La palabra denominada profesional se le puede dar diversas acepciones, pero en términos más formales, es una persona que se ha formado académicamente para realizar una ocupación específica. La Real Academia Española (RAE) también lo define como una persona que ejerce su profesión con capacidad y aplicación relevante, practica habitualmente una actividad y entres sus sinónimos afines de profesional esta las denominaciones como: experto, entendido, perito, técnicos, conocedor, competente, capacitado, entre otros, a lo cual desde nuestra óptica no se pretende cuestionar la denominación profesional; sin embargo, en nuestro marco jurídico vigente (D.L. N° 276), lo clasifica en grupos ocupacionales<sup>1</sup>.

(...)

**2.3** El Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, el Reglamento), **establecen que la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles**; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. **Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar.**

**2.4** Asimismo, el artículo 42 del Reglamento, establece que la progresión en la Carrera Administrativa se efectúa a través de:

- i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,
- ii) El cambio de grupo ocupacional

Sin embargo, debe precisarse que la progresión no solo implica una mejora en la compensación económica del servidor sino también el asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor al nivel en el que se encontraba antes del cambio.

**2.10** Con la dación del Decreto Legislativo N° 276, se aprobaron diversas normas de implementación siendo el primero de ellas el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para todo los funcionarios y servidores de la Administración Pública, el artículo 19 del referido Decreto Supremo menciona lo siguiente: “Los profesionales no comprendidos en las carreras magisterial y de salud, se clasificarán considerando los requisitos siguientes”:

**“1) PROFESIONAL “A”**

- Título profesional universitario
- Doctorado, Maestría o segunda especialización, y
- Tres (3) años de experiencia profesional

**2) PROFESIONAL “B”**

- Título profesional universitario
- Estudios de Post-Grado superiores a un año, y
- Cuatro (4) años de experiencia profesional

**3) PROFESIONAL “C”**

- Título profesional universitario
- Estudios de Post-Grado, y
- Cinco (5) años de experiencia profesional

**4) PROFESIONAL “D”**

- Título profesional universitario, o

<sup>1</sup> Informe técnico N° 001378-2020-SERVIR-GPGSC

## "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Grado de Bachiller con estudios de Post Grado, y
- Tres (3) años en el desempeño de cargos profesionales.
- 5) PROFESIONAL "E"
- Grado de Bachiller
- Cursos de Capacitación mayor de seis (6) meses, y
- Cuatro (4) años en el desempeño de cargos profesionales.
- 6) PROFESIONAL "F"
- Grado de Bachiller"

- 2.11** La clasificación establecida para profesionales en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, sigue vigente a la fecha conforme se evidencia del anexo del Decreto Supremo N° 420-2019-EF; se precisa que el uso del término de **nivel** en vez de **categoría** para fines de progresión obedece a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 276 implementado mediante Decreto Supremo N° 022-90-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por ello la progresión actualmente se realiza por niveles conforme podemos corroborar en el anexo del Decreto Supremo N° 420-2019-EF Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público que muestra el siguiente detalle:

Grupo Ocupacional	Nivel Remunerativo	MUC
Funcionario	F-8	854,26
	F-7	835,28
	F-6	815,82
	F-5	796,39
	F-4	776,96
	F-3	757,49
	F-2	738,10
	F-1	713,93
Profesional	SPA	698,59
	SPB	673,65
	SPC	648,77
	SPD	623,88
	SPE	598,98
	SPF	575,93
Técnico	STA	574,93
	STB	567,17
	STC	559,39
	STD	554,68
	STE	553,68
	STF	552,68
Auxiliar	SAA	551,68
	SAB	543,90
	SAC	536,12
	SAD	528,34
	SAE	520,56
	SAF	512,80

- 2.12** De otro lado, los profesionales de la salud se hallan regulados mediante Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud y demás normas modificatorias, según el artículo 6 de la referida Ley los profesionales de la salud son los siguientes:

## "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a) Médico-Cirujano
- b) Cirujano-Dentista
- c) Químico-Farmacéutico
- d) Obstetiz
- e) Enfermero y Únicamente si laboran en el campo asistencial de la Salud Pública se considera a los siguientes profesionales:
- f) Médico-Veterinario.
- g) Biólogo
- h) Sicólogo
- i) Nutricionista
- j) Ingeniero Sanitario
- k) Asistente Social"

Asimismo, el artículo 15 de la mencionada ley, señala que *la formación profesional está dada por las Universidades del país en el marco de su autonomía*, cumpliendo con los requisitos que garanticen la idoneidad profesional en los distintos niveles señalados por la ley universitaria

**2.13** Como puede evidenciarse existen grupo de **profesionales** en el marco del Decreto Legislativo N° 276 y en el marco Ley N° 23536, la característica similar a ambos es que para formar parte de este grupo se requiere formación universitaria siendo que para el régimen 276 se requiere título profesional o **grado académico (bachiller) reconocido por la Ley Universitaria** de conformidad con su artículo 9 de la mencionada Ley, en contrario el grupo profesional de la Ley N° 23536 se requiere poseer no solo título universitario sino también colegiatura, habilitación profesional y SERUMS según se desprende del Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud.

**2.14** Ahora bien, una situación particular en lo que corresponde al personal Técnico o Auxiliar asistencial de la salud, regulado mediante la Ley N° 28561, precisada mediante Decreto Supremo N° 012-2011-SA, presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153; estos servidores de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 28561, sus niveles se estructuran de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, esto es en tres grupos ocupacionales auxiliares (A), técnicos (T) y profesionales (P), en la sigla se antepone la letra (S) haciendo alusión al servidor y letras de A hasta F para diferenciar los niveles remunerativos, conforme podemos evidenciar en el literal I del artículo 1 del Decreto Supremo N° 271-2023-EF, se presenta los siguientes niveles de progresión:

Nivel	S/
SPA	3 240,00
SPB	3 227,00
SPC	3 158,00
SPD	3 090,00
SPE	3 057,00
SPF	3 023,00
STA	2 857,00
STB	2 837,00
STC	2 817,00
STD	2 796,00
STE	2 775,00
STF	2 755,00
SAA	2 749,00
SAB	2 739,00
SAC	2 728,00
SAD	2 718,00
SAE	2 708,00
SAF	2 697,00

**2.15** Como podemos evidenciar existe similitud en la clasificación de los niveles remunerativos entre profesionales administrativos comprendidos en el Decreto

## "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Legislativo N° 276 y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de la Ley N° 28561, pues en ambos va en nivel creciente desde SPF hasta SPA diferenciándose en montos remunerativos, sin embargo, como se evidencia el Grupo de profesional se halla bajo la denominación de Técnicos y Auxiliares asistenciales, y según el sistema de información del personal de la salud (INFORHUS) actualmente laboran alrededor de mil treientos treinta y seis (1336) servidores que perciben sus ingresos de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, conforme se muestra en el siguiente cuadro.

Niveles para Técnicos y Auxiliares asistenciales de la salud (Ley 28561)	N° de servidores
SPA	15
SPB	14
SPC	15
SPD	187
SPE	758
SPF	347
<b>Total</b>	<b>1336</b>

Fuente: INFORHUS 2024

- 2.16** Respecto a la denominación de "profesionales de la Salud" como ya se analizó líneas arriba esta se reserva para los profesionales comprendidos en la Ley N° 23536 la misma es concordante con el artículo 3 del Decreto legislativo N° 1153 y el artículo 22 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que menciona lo siguiente: "*Para desempeñar **actividades profesionales propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la Ley***", también el artículo 35 de la Ley General de la Salud menciona lo siguiente: "*Quienes desarrollan actividades profesionales, técnicas o auxiliares relacionadas con la salud de las personas, se limitarán a ejercerlas en el área que el título, certificado o autorización legalmente expedidos determine*".
- 2.17** De los párrafos anteriores se concluye que en el sector salud y específicamente en el proceso de la atención de la salud regulado por la Ley N° 26842, Ley General de Salud prevé la existencia de tres grupos de servidores claramente definidos esto es profesionales, técnicos y auxiliares siendo que el grupo profesional para el ejercicio profesional requiere del título, colegiatura, habilitación profesional y SERUMS conforme ha dispuesto la normatividad vigente, asimismo dentro de los Técnicos asistenciales ya se encuentra considerado los servidores con nivel remunerativo SP profesionales desde SPA hasta SPF por lo anterior, este grupo de profesionales técnicos no están considerados como tal a aquellos servidores descrito en la Ley N° 23536.

**Análisis complementario correspondiente a las normas aplicables en la labor del profesional técnico y auxiliar asistencial de salud, referido en el Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 28561.**

- 2.18** Respecto al artículo 6 que propone la modificación del artículo 3 de la Ley N° 28561, correspondiente a las normas aplicables en la labor del profesional técnico y auxiliar asistencial de salud en los siguientes términos:

*"El trabajo de los Profesionales Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud se rige por (...), "la Ley N° 25333, el D.L. N° 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, Ley N° 30367 que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso", Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y sus Reglamentos; y en el sector privado, por las normas que le fueren aplicables";*

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.19** En cuanto a la modificación de dicho articulado no resulta justificable, considerando que la naturaleza de la Ley N° 25333 no regula algún tema vinculado con el desarrollo de las labores del técnico y auxiliar asistencial; asimismo, incorporar los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, no tendría una razón de ser, considerando que el personal técnico y auxiliar asistencial forman parte del ámbito de aplicación de la citada norma, y siendo una norma específica que regula los aspectos remunerativos, que a su vez es transversal a los demás grupos ocupacionales o profesionales.
- 2.20** En cuanto a incorporar nuevos literales en el artículo 8 de la Ley N° 28561, sobre horas complementarias y/o prestaciones adicionales, goce de licencia de seis horas por el Día Nacional del Profesional Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud, especialización en las funciones de un servicio específico; licencia con goce de haber por enfermedad, maternidad, paternidad y vacaciones; elegir y ser elegido como coordinador general o coordinador de grupo ocupacional, del profesional técnico y auxiliar asistencial de salud; soporte nutricional y a la seguridad ocupacional en el trabajo, por riesgo y seguridad de vida; privacidad de información personal, la sindicalización y a la oportunidad de desarrollarse académica y profesionalmente;
- 2.21** Al respecto, es meritorio lo encaminado en incorporar mayores beneficios y derechos; sin embargo, también se debe advertir igualmente, que consideramos que no resulta justificable o sustentable incorporarlos por ser la Ley N° 28561 una norma que regula aspectos específicos de estos grupos ocupacionales, en cuanto a estos nuevos aspectos señalados en algunos casos están debidamente regulados en un marco legal general o en lo que corresponde a la materia normativa que lo reglamenta y en otros se rigen por la norma de negociación colectiva como por ejemplo (soporte nutricional, licencias con goce de haber, sindicalización, por ejemplo).

**Análisis complementario de la naturaleza y los alcances de la ley N° 25333 referido en el Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 28561.**

- 2.22** Los artículos 10 y 11 del Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR propone la incorporación de los artículos 8-A y 8-B en la Ley N° 28561, ley de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Salud, con la siguiente redacción:

***"Artículo 8-A***

*Para pasar al cargo estructural de Servidor Profesional E "SP-E" los Profesionales Técnicos asistenciales de la salud, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, deben cumplir los siguientes requisitos:*

- a) Haber ingresado a la entidad mediante concurso público y evaluación correspondiente, donde en dicho concurso no se haya previsto la plaza con el cargo estructural de Servidor Profesional E "SP-E" por parte del Empleador;*
- b) Al momento de su postulación y nombramiento, haber contado con título profesional otorgado por un instituto superior tecnológico para cumplir la función de técnico asistencial, cualquiera sea el servicio en el que se desempeñe."*

***"Artículo 8-B***

*La conversión del cargo estructural Servidor Técnico (ST), cualquiera sea su nivel, al cargo estructural servidor profesional E (SPE) de los trabajadores profesionales técnicos asistenciales de salud, bajo el Régimen laboral del D. Leg. 276, es automática y se realizará de forma progresiva en un plazo no mayor de un (01) año, según orden de prelación al tiempo de servicio acumulado y de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley."*

- 2.23** Considerando el análisis de los artículos propuestos en el Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, se evidencia que tiene como propósito la implementación de la Ley N° 25333, por ello corresponde analizar a fin de determinar si en el sector salud en el contexto actual es procedente su implementación y que consideraciones es necesario tomar en cuenta y sobre todo que resultados implicaría para el sistema de salud.
- 2.24** El artículo 1 de la Ley N° 25333 refiere que *"están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos"*; y el artículo 2 menciona lo siguiente: *"Los profesionales a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, accederán al nivel profesional "E", de conformidad con el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM"*, de lo anterior se evidencia que esta es

## "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

una norma de desarrollo del Decreto Legislativo N° 276 en virtud que no establece mandato exclusivo o excluyente para el sector salud.

- 2.25** Se trae a colación que al momento de la dación de la Ley N° 25333, el país estaba inmerso en el proceso de reglamentación y de implementación del Decreto Legislativo N° 276, así en enero de 1990 se aprobó el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que reglamenta el citado Decreto Legislativo, en marzo de 1991 se aprobó el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, posteriormente en julio de 1991 se aprueba la Ley N° 25333 materia de este análisis.
- 2.26** El artículo 2 de la Ley N° 25333, menciona lo siguiente: "*Los profesionales a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley, accederán al nivel profesional "E", de conformidad con el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM*", el referido artículo establece los requisitos para cada nivel profesional así para el nivel "E" considera los siguientes requisitos:
- (...)
- " 5) PROFESIONAL "E"
- **Grado de Bachiller**
  - *Cursos de Capacitación mayor de seis (6) meses, y*
  - *Cuatro (4) años en el desempeño de cargos profesionales".*
- (...)
- 2.27** Debe considerarse que los niveles SP en el Decreto Legislativo N° 276, tienen la lógica de progresión esto es de menor a mayor nivel de desarrollo, como se evidencian de los numerales 6 y 4 del artículo 19 del *Decreto Supremo N° 057-86-PCM*, el nivel SPF se requiere solo bachiller, SPE *bachiller más capacitación y más experiencia en el cargo profesional mientras que para el nivel SPD se requiere título universitario, y así se requiriere mayores requisitos cuanto mayor sea el nivel profesional, en ese orden de ideas, lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 25333 implica que el técnico con título de Instituto Superior Tecnológico puede realizar la progresión por ascenso o cambio de grupo ocupacional al nivel SPE siempre y cuando cumpla con **los tres requisitos allí establecido** sustentado por la existencia del condicional "y" versada en la norma.*
- 2.28** La Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 945-2018-SERVIR/GPGSC concordante con el Informe Técnico N° 753-2015-SERVIR/GPGSC (informes que no tiene de naturaleza vinculante) respecto a la aplicación de la Ley N° 25333 para la progresión de los servidores concluyó lo siguiente:
- "3.1 A partir de la vigencia de la Ley N° 25333, el Grupo Ocupacional Profesional de la Carrera Administrativa comprende también a los profesionales titulados en Institutos Superiores Tecnológicos. No obstante, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 014-95-INAP/DNR, estos solo pueden acceder hasta los niveles 1 y 2 del grupo ocupacional en mención.*
- 3.2 Para la incorporación de los Servidores Titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos dentro al grupo ocupacional de los profesionales "E", reconocido en el inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, además de requerirse un concurso previo para el ingreso en el mismo (concurso de méritos interno, en el caso de progresión en la carrera administrativa), estos solo deben contar con el requisito de poseer dicho Título (emitido por el respectivo Instituto Superior Tecnológico), puesto que solo se exige el cumplimiento de uno de los tres (03) requisitos señalados en la norma -por ser excluyentes- y no los tres -o dos- de manera conjunta".*
- 2.29** Según SERVIR la existencia de una vacante presupuestada en el nivel SPE podría ser cubierta por un técnico poseedor de Título otorgado por Instituto Superior Tecnológico, esta opinión no guarda coherencia con el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276 cuando refiere que el grupo profesional **está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria**, al respecto, la Ley N° 30220 Ley Universitaria en su artículo 44 reconoce como grado al Bachiller, Maestro y Doctor.

## "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.30** Ahora bien, siguiendo el mandato del artículo 9 del Decreto legislativo N° 276, la Ley N° 28175 Marco del Empleo Público y la Resolución N° 150-2021-SERVIR-PE el Ministerio de Salud ha aprobado mediante Resolución Secretarial N° 230-2022/MINSA el Manual de Clasificador de Cargos (MCC), en ella se ha establecido funciones y requisito para todo los cargos esto es para funcionarios, directivos, ejecutivo, especialista y de apoyo, por su característica y naturaleza los profesionales encuentran clasificados como Servidor Público – Especialista (SP-ES).
- 2.31** En el referido Manual de Clasificador de Cargos (MCC), para los profesionales SP de los técnicos y auxiliares asistenciales comprendidos en la Ley N° 28561 entre ellas SPE existe un conjunto de cargos siendo los más relevantes el Asistente en Servicios de Salud (I y II) y Asistente Profesional (I y II), ambos cargos según el Registro Nacional de Personal de la Salud representan el 78.5 % de los ocupantes y se hallan ubicados en el nivel SPE, una menor cantidad ocupa el cargo de Asistente en Servicios de Salud (11.8) según podemos evidenciar en el siguiente cuadro:

SPE	PEA	%
ASISTENTE EN SERVICIOS DE SALUD (I y II)	348	42
ASISTENTE PROFESIONAL (I y II)	302	36.5
ASISTENTE EN SERVICIOS DE SALUD	98	11.8
ESPECIALISTA EN SALUD PUBLICA I	14	1.7
ESPECIALISTA EN GESTION EN SALUD II	10	1.2
ASISTENTE EN SERVICIOS SOCIALES II	9	1.1

Fuente: INFORHUS 2024

- 2.32** El cuadro precedente nos muestra que a la fecha el 90% de los cargos para el nivel SPE de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales se hallan centrados en cinco cargos, al realizar el análisis de los requisitos de dichos cargos en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC) del Ministerio de Salud y del Instituto Nacional de Administración Pública INAP se tiene el siguiente resultado.

Cargos vinculados a profesional (SPE) según el Manual de Clasificador de Cargos (MCC)	Fuente	Requisitos según el Manual de Clasificador de Cargos (MCC)
ASISTENTE PROFESIONAL I	MINSA	<b>Bachiller</b> en las carreras universitarias de Ciencias Sociales, Ciencias de la Salud o carreras afines al órgano y cargo
ASISTENTE EN SERVICIOS DE SALUD I	INAP	<b>Grado Académico de Bachiller</b> Universitario o Título de Instituto Superior Tecnológico con estudios no menores de seis semestres académicos.
ASISTENTE EN SERVICIOS DE SALUD II	INAP	<b>Grado Académico de Bachiller</b> Universitario Título de Instituto Superior Tecnológico con estudios no menores de seis semestres académicos.
ASISTENTE PROFESIONAL II	MINSA	<b>Bachiller</b> en las carreras universitarias de Ciencias Sociales, Ciencias de la Salud o carreras afines al órgano y cargo
ASISTENTE EN SERVICIOS DE SALUD	MINSA	<b>Grado de Bachiller</b> en carreras universitarias de ciencias de la salud.

- 2.33** Como puede evidenciarse todos los cargos previstos para el nivel SPE establecen como requisito contar con grado de Bachiller, esto es concordante con el literal b) del artículo 42 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que refiere que la progresión por ascenso o cambio de grupo ocupacional implica la asunción de **funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia**.

## "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.34** Las funciones y responsabilidades de mayor complejidad debe vincularse con las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad pública según lo establece el artículo 65 de la Ley N° 30057; estas funciones a su vez deben ser concordantes con la naturaleza del Órgano o Unidad Orgánica establecido en el Reglamento de Organización y Funciones o el Manual de Operaciones, de lo anterior se deduce que el ámbito de trabajo en el supuesto propuesto tendría que variar a otros órganos o unidades orgánicas concordante con las nuevas funciones, dejando desabastecido las áreas en las que actualmente prestan sus servicios.
- 2.35** De lo anterior se concluye que la implementación de la Ley N° 25333 tendría que ser de conformidad con el artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en ella para el nivel SPF *bachiller más capacitación y experiencia en el cargo* un ascenso automático conforme se plantea en los artículos 10 y 11 del Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR sería contrario a los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 276, en la cual establecen que la progresión se produce por concurso de méritos, en una plaza vacante presupuestada y según necesidad de servicios lo que ponemos a su consideración nuestra opinión técnica salvo mejor parecer.
- 2.36** Una eventual conversión de técnico a profesional (SPE) implicaría el cambio de funciones y responsabilidades de mayor dificultad y complejidad a las del nivel de procedencia de conformidad con el literal b) del artículo 42 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, asimismo considerando la Directiva N° 001-2022-SERVIR-GDSRH. las funciones de los servidores deben relacionarse con la naturaleza del órgano o la unidad orgánica y por ello al servidor SPE le correspondería rotación a un órgano a su ámbito de trabajo en la que se encuentra nombrado, finalmente la consecuencia sería el desarrollo de funciones diferentes a las del Técnico; el cargo SPE en mayor porcentaje es Asistente en Servicios de Salud, una comparación con las funciones del técnico en enfermería según el MCC vigente del Ministerio de Salud, el resultado es lo siguiente:

Funciones del cargo de técnico en enfermería I	Funciones del cargo de asistente en servicios de salud I
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar el aseo y limpieza de enfermos.</li> <li>2. Efectuar el arreglo de las camas de los pacientes hospitalizados.</li> <li>3. Dar la comida a los enfermos que no puedan hacerlo por sí mismos, salvo en aquellos casos que requieran cuidados especiales.</li> <li>4. Clasificar, ordenar y solicitar la reposición de vestuario, presenciando la clasificación y recuento de las mismas.</li> <li>5. Colaborar en la administración de medicamentos, con exclusión de la vía parenteral.</li> <li>6. Apoyar al personal de Enfermería y bajo su supervisión efectuar el recojo de datos termométricos.</li> <li>7. Apoyar en la preparación de la esterilización del material e instrumental empleado en intervenciones quirúrgicas u otras atenciones.</li> <li>8. Preparar apósitos de gasa y otros materiales, así como mantener el orden correspondiente.</li> <li>9. Apoyar en todas aquellas actividades que faciliten las funciones de los profesionales de la salud en la atención de pacientes hospitalizados o ambulatorios.</li> <li>10. Apoyar las actividades de promoción y cuidado de la salud.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en actividades de salud individual y salud pública, de atención integral de salud a la persona, familia y comunidad, con el equipo multidisciplinario de salud.</li> <li>2. Realizar actividades de promoción de la salud dirigidos a la persona, familia y comunidad con el abordaje de los determinantes sociales de la salud, empoderamiento y participación social.</li> <li>3. Realizar intervenciones de prevención dirigidos a la persona, familia y comunidad, para la reducción de factores de riesgo.</li> <li>4. Participar en acciones de vigilancia en Salud Pública de su jurisdicción.</li> <li>5. Elaborar informes o reportes de las actividades a su cargo.</li> <li>6. Participar en comisiones y/o reuniones sobre asuntos de la especialidad.</li> <li>7. Participar en el diseño y elaboración de documentos técnicos e informativos.</li> <li>8. Otras funciones delegadas por el jefe inmediato, alineadas a las funciones del cargo o asignadas por norma expresa.</li> </ol>

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Funciones del cargo de técnico en enfermería I	Funciones del cargo de asistente en servicios de salud I
11. Otras funciones delegadas por el jefe inmediato, alineadas a las funciones del cargo o asignadas por norma expresa.	

**2.37** Asimismo, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2012-SA que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud las funciones del Técnico Asistencial en Salud son los siguientes:

- a) *Participar, realizar, apoyar y cumplir con las actividades y tareas en los servicios de salud, referidos a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad, de acuerdo a su competencia laboral y con responsabilidad, bajo la supervisión profesional que corresponda.*
- b) *Participar, asistir y cumplir con la ejecución de trabajos de campo, visitas domiciliarias y/u otras planificadas y establecidas en las normas para la atención de la persona, familia o comunidad.*
- c) *Apoyar y participar en la toma de muestras para análisis e investigaciones en los campos clínicos, químicos y otros similares, indicados por el profesional competente, según su perfil.*
- d) *Reportar las actividades específicas que desarrolla en su actividad laboral asistencial, al profesional responsable o en los medios correspondientes y debidamente autorizados con los que cuente el establecimiento de salud.*
- e) *Realizar la limpieza y desinfección del material, instrumental y equipos que se utilizan en los establecimientos de salud para el tratamiento, atención, diagnóstico, rehabilitación o recuperación de la salud, según normas establecidas, bajo la supervisión profesional que corresponda.*
- f) *Cumplir con las disposiciones de bioseguridad establecidas.*
- g) *Otras funciones que se le asignen en el marco de sus competencias laborales y que estén debidamente normadas en los documentos de gestión pertinentes del establecimiento de salud, unidad orgánica o servicio médico de apoyo, según corresponda.*

**2.38** En resumen, como se evidencia, existen diferencias entre las funciones de los cargos de Técnicos Asistenciales de la Salud y los cargos para servidores del Grupo profesional, por ello la consecuencia inmediata del ascenso automático sería el desplazamiento masivo principalmente de los Técnicos Asistenciales a cargos previsto para profesionales de la salud este acto traería como consecuencia la sobredotación de personal en órganos ó unidades orgánicas previstos para el profesional nivel SPE sin que haya necesidad justificada, en contrario censu habría desabastecimiento masivo de Técnicos Asistenciales entre ellos de Técnicos en Enfermería en áreas fundamentales de prestación de los servicios de salud como UCI, hospitalización, emergencia, consultorios entre otros, este desabastecimiento traería como consecuencia la agudización de la crisis sanitaria por desatención poniendo en evidente peligro la integridad de la persona, familia y comunidad a la que el estado está llamado a protegerla.

**Posibles consecuencias del ascenso automático propuesto en el Proyecto de Ley sobre el impacto en el presupuesto.**

**2.39** Cabe resaltar que una progresión automática requiere previa modificación de los instrumentos de gestión creando o modificando plazas con mayores montos remunerativos, por ello se debe tener en cuenta lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304- 2012-EF, que prohíbe expresamente en su literal b) de su Tercera Disposición Transitoria toda recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones; siendo así, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

**2.40** En efecto como se ha mencionado el Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, prevee una progresión automática que refleja en una elevación de la escala de la valorización principal pasando de técnico a profesional, este hecho impactaría directamente en la disponibilidad de las unidades ejecutoras puesto que ésta no

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

está presupuestado en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en consecuencia planteado así este proyecto implica iniciativa de gasto al Congreso de la República, siendo contrario al artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

- 2.41** En cuanto al artículo 12, sobre ascensos automáticos y progresivos, al respecto se debe acotar que la Ley de presupuesto del sector público para cada año fiscal establece su permisión para su habilitación y desarrollo, lo cual como medida ya se encuentra regulado, pero es loable en beneficio del personal, por lo que consideramos favorable, la misma que debe darse por concurso público de méritos.
- 2.42** En relación al artículo 13, sobre realizar horas complementarias o prestaciones adicionales de acuerdo a la necesidad de cada entidad, al respecto se debe indicar que esta Dirección General en el marco de sus funciones y competencias viene impulsando un marco legal que permita su habilitación e incorporación en el Decreto Legislativo N° 1153, norma que regula su cometido; en cuanto a los descansos remunerados de los Profesionales Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, correspondientes a los días feriados no laborables, serán contabilizados dentro de la jornada asistencial semanal o mensual en la forma que disponga el reglamento, consideramos que está ya se encuentra precisado por el Ministerio de Salud, que reconoce dicho derecho, salvo la labor del servicio de guardia hospitalaria, el cual se contabiliza y efectiviza en dicho día (feriado) con una contraprestación remunerativa diferenciada, y con relación al artículo 14 correspondiente a los sobretiempos y descanso remunerativo estos se encuentran igualmente regulados por la misma norma, no siendo necesario su reiteración sobre un derecho reconocido.

**III. RECOMENDACIÓN:**

- 3.1** En el marco de nuestras funciones y competencias se ha emitido opinión técnica a los articulados del Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 285621, que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.
- 3.2** Podemos colegir que la progresión automática de los Técnicos al nivel remunerativo SPE propuesto en los artículos 10 y 11 del Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, es contrario a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 276 que establece que la progresión esta solo es posible mediante concurso de méritos, en una plaza vacante presupuestada.
- 3.3** Se recomienda que sobre otros aspectos propuestos en el Proyecto de Ley esta pueda ser analizada por la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional DGAIN del Ministerio de Salud, asimismo debe contener necesariamente el análisis técnico presupuestal; así como el análisis legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINSa sobre las limitaciones que el artículo 79 de la Constitución Política del Estado determina, en el marco de sus competencias

Sin otro particular, es lo que informo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

FIDEL NICANOR CANTERA MELGAREJO

ESPECIALISTA LEGAL

DIRECCION DE PLANIFICACION DEL PERSONAL DE LA SALUD

(FCM)

cc.:



PERÚ

Ministerio  
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE  
ASESORIA JURIDICAFirmado digitalmente por MARTINEZ  
VELEZMORO Carolina Melchora FAU  
20131373237 hard  
Cargo: Directora General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.01.2024 18:37:32 -05:00

MINSA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jesus Maria, 22 de Enero del 2024

**INFORME N° D00064-2024-OGAJ-MINSA**

A : **JUAN ENRIQUE ALCANTARA MEDRANO**  
SECRETARIO GENERAL  
SECRETARIA GENERAL

De : **CAROLINA MELCHORA MARTINEZ VELEZMORO**  
DIRECTORA GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 5783/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28561 – QUE REGULA EL TRABAJO DE LOS TÉCNICOS Y AUXILIARES ASISTENCIALES DE SALUD.

Referencia : a) Oficio N° 00111-CSP/2023-2024-CR  
b) Informe N° D000257-2023-OGPPM-OOM-MINSA  
c) Informe N° D001471-2023-OGGRH-OARH-EIE-MINSA  
d) Informe N° D000044-2023-DIGEP-DIPLAN-TGB-MINSA.  
e) Informe N° D000001-2024-DIGEP-DIPLAN-TGB-MINSA.  
Expediente N° 2023-0185590

Fecha : Jesus Maria, 22 de enero de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al asunto de la referencia a fin de informar lo siguiente:

**I) Antecedentes**

- 1.1 Mediante el documento a) de la referencia, la Comisión Salud y Población del Congreso de la República remite para opinión el Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 28561 – que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.
- 1.2 A través del documento b) de la referencia, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización indica que la propuesta pretende incluir el literal I) al artículo 6 de la Ley N° 28561, considerando como derecho del técnico y auxiliar asistencial de la salud el "*elegir y ser elegido como coordinador general o coordinador de grupo ocupacional del profesional técnico y auxiliar asistencial de salud*"; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dichas denominaciones se utilizan en los ámbitos hospitalarios del Sector Público. Asimismo, en la propuesta de incorporación del artículo 13, se quiere establecer que el mencionado coordinador general o coordinador de grupo ocupacional, en conjunto con el responsable de recursos humanos de la entidad, cumpla la función de elaborar la programación de turnos y guardias, así como la programación de vacaciones, funciones que no corresponden a un representante de un grupo ocupacional, toda vez que estas recaen en el Jefe del Servicio o de la Unidad Orgánica en lo relacionado a la programación de turnos y guardias, y en el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos respecto de la programación de vacaciones.



MINSA

Firmado digitalmente por ROSADO  
SAMOS Victor Hermilio FAU  
20131373237 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 22.01.2024 18:27:49 -05:00BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.3 Con el documento c) de la referencia, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señala que la propuesta no precisa el detalle del impacto presupuestal que generaría la implementación de la medida.
- 1.4 Mediante el documento d) de la referencia, la Dirección General de Personal de la Salud, indica lo siguiente:
- La propuesta de añadirse en el artículo 1 y demás artículos del proyecto de ley la denominación **“profesionales técnicos asistenciales y de los auxiliares asistenciales”** es contrario a ley, toda vez que los profesionales en el sector salud están constituidos de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 23536, ley de los profesionales de la salud. De otro lado, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276 refiere que los grupos ocupacionales son el profesional, técnico y auxiliar, siendo que el grupo profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria.
  - En relación a la propuesta de establecer el 29 de junio como **“Día Nacional del personal profesional técnico y auxiliar asistencial de salud”**, se advierte que en la exposición de motivos no se sustenta la razón para establecer dicha efeméride. De igual forma, mediante Resolución Ministerial N° 0282-82-SA/DM, ratificada por Resolución Ministerial N° 199-90 SA/DM, se instituyó el 6 de mayo como el **“Día de los Auxiliares y Técnicos de Enfermería y Sanitarios del Perú”**, por lo que carece de sustento la propuesta.
  - Respecto de la modificación del artículo 4 de la Ley N° 28561, se pretende añadir los siguientes: **“bajo ningún contexto realizarán labores que no tengan relación con la labor asistencial”** y **“únicamente por necesidad de servicio o ante el insuficiente personal profesional de la salud podrán suplir funciones profesionales”**. Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el vínculo laboral entre Estado – empleado se realiza bajo subordinación, por lo tanto, es la entidad quien asigna las funciones. De otro lado, respecto a **“suplir funciones profesionales”**, el artículo 22 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud dispone que el desempeño de las actividades relacionadas con la atención de la salud, los profesionales deben contar con título profesional universitario, colegiación, especialización, licenciamiento, entre otros; en ese sentido, y dada la naturaleza y complejidad del trabajo de los profesionales resulta inviable que los técnicos y auxiliares asistenciales suplan las funciones de los profesionales de la salud.
  - Sobre la modificación del artículo 9 de la Ley N° 28561, que regula la jornada laboral, se propone que los técnicos y auxiliares asistenciales puedan realizar horas complementarias o prestaciones adicionales de acuerdo a la necesidad de cada entidad; sin embargo, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1154, **“El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud presta en forma voluntaria”**; siendo así, no se ha considerado a los técnicos y auxiliares asistenciales para el desarrollo de la prestación complementaria.
- 1.5 Con el documento e) de la referencia, la Dirección General de Personal de la Salud emite opinión técnica complementaria sobre el particular.

**II) Base legal**

- 2.1. Constitución Política del Perú.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.2. Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias.
- 2.3. Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.
- 2.4. Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.
- 2.5. Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias.
- 2.6. Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y modificatorias.

**III) Del proyecto de ley**

- 3.1 El Proyecto de Ley está compuesto por diecisiete (17) artículos y una Disposición Complementaria Final, cuyo objeto modifica e incorpora diversos artículos en la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.

**IV) Análisis**

- 4.1 El artículo 9 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.
- 4.2 El artículo 123 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y modificatorias, señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud.
- 4.3 El numeral 7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias, establece que el Ministerio de Salud es competente en recursos humanos en salud.
- 4.4 Considerando los alcances formulados en los documentos de la referencia al Proyecto de Ley indicados en los antecedentes del presente informe, este órgano de asesoramiento, luego de haber revisado la propuesta normativa y su exposición de motivos, considera oportuno realizar los siguientes comentarios a los mismos:
  - 4.4.1 La vigente Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, consta de doce (12) artículos y tres (03) disposiciones transitorias y finales, por lo que su contenido no es muy extenso. Al respecto, el apartado i), numeral 1), literal g) del Título VII del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR establece que, en los dispositivos cuyos textos no son muy extensos, **conviene la aprobación de una nueva ley cuando la ley modificatoria afecta a más de tres (03) artículos.**

El proyecto de ley materia de análisis propone modificar diez (10) artículos e incorporar seis (6) adicionales en la Ley N° 28561; en ese sentido, y en consideración al dispositivo indicado en el párrafo anterior, correspondería la elaboración de una nueva ley que sustituiría a la actual Ley N° 28561, en vez de formular la modificación de la misma.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Adicionalmente, cabe advertir que el proyecto de ley pretende modificar el objeto, las funciones de los técnicos y auxiliares asistenciales de Salud y la estructura de la Ley N° 28561, por lo que ésta debe efectuarse a través de una ley nueva que derogue la normativa vigente.

- 4.4.2 El artículo 3 del proyecto de ley propone modificar el artículo 1 de la Ley N° 28561 en los siguientes términos:

Ley N° 28561	Proyecto de Ley 5783/2023-CR
<b>Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la Ley</b> <i>"La presente Ley norma el ejercicio de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, en todas las dependencias del sector público, así como en el sector privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada".</i>	<b>Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la Ley</b> <i>"La presente ley norma el ejercicio de los <b>profesionales técnicos</b> asistenciales y de los <b>auxiliares asistenciales</b> que cumplan funciones asistenciales de salud en todas las dependencias del sector público, así como en el sector privado, cualquiera sea el servicio en el que se desempeñen, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada, de presentarse el caso, se aplicará la norma más favorable para el trabajador(a)". (resaltado es nuestro)</i>

Al respecto, el artículo 6 de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, dispone que se encuentran considerados como profesionales de la salud: a) Médico Cirujano, b) Cirujano Dentista, c) Químico Farmacéutico, d) Obstetriz, e) Enfermero, f) médico veterinario, g) biólogo, h) Psicólogo, i) Nutricionista, j) Ingeniero Sanitario y k) Asistente Social. Asimismo, la formación profesional y la técnica difieren entre sí en objeto, currículo, especialización entre otros, por lo que no resulta atendible la creación de una nueva categoría denominada "*profesional técnico asistencial*", equiparándola con el grupo de los profesionales.

En efecto, los profesionales son servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a diferencia de los técnicos y auxiliares que se regulan bajo los alcances de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

En virtud de lo anterior, consideramos que la denominación de "*profesionales técnicos asistenciales y de los auxiliares asistenciales*" contenida en el proyecto de ley, contraviene el marco legal que regula la carrera de los profesionales de la salud, por lo que, en adelante y durante el desarrollo del presente análisis, cualquier remisión sobre dicha denominación contenida en la propuesta legislativa, deberá tener en cuenta lo expresado en el presente comentario.

- 4.4.3 El artículo 4 del proyecto de ley incorpora el artículo 1-A en la Ley N° 28561 en los siguientes términos: "*Declárese el 29 de junio de cada año como el Día Nacional del personal profesional técnico y auxiliar asistencial de salud, cualquiera sea el servicio en el que desempeñe sus funciones, debiendo conmemorarse de manera institucional el reconocimiento de su labor*".

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Al respecto, la Dirección General de Personal de la Salud, a través de los documentos d) y e) de la referencia, hace de conocimiento que, mediante Resolución Ministerial N° 0282-82-SA/DM, del 17 de noviembre de 1982 y ratificada por Resolución Ministerial N° 199-90 SA/DM se instituyó el 6 de mayo como el "*Día de los Auxiliares y Técnicos de Enfermería y Sanitarios del Perú*". Asimismo, de conformidad con lo comentado en el numeral anterior, al no resultar viable la creación del "*profesional técnico asistencial y del auxiliar asistencial*", no es atendible lo propuesto.

- 4.4.4 De otro lado, el artículo 5 propone modificar el artículo 2 de la Ley N° 28561 en los siguientes términos:

Ley N° 28561	Proyecto de Ley 5783/2023-CR
<p><b>Artículo 2.- Rol del Técnico y Auxiliar Asistencial de Salud</b></p> <p><i>"Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud participan dentro del equipo de salud en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona, tomando en consideración el contexto social, cultural y económico en el que se desenvuelve con el objetivo de contribuir a elevar su calidad de vida y lograr el bienestar de la población".</i></p>	<p><b>Artículo 2.- Rol del Técnico y Auxiliar Asistencial de Salud.</b></p> <p><i>"Los profesionales técnicos y auxiliares asistenciales de salud conforman un mismo grupo ocupacional y como tal, participan dentro del equipo multidisciplinario de salud en el proceso de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación [...]"</i></p>

Respecto del equipo multidisciplinario, según el literal i) del inciso 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2020-SA que reglamenta la Ley N° 30885, Ley que establece la conformación y el funcionamiento de las Redes Integradas de Salud – RIS, el personal técnico/a o auxiliar asistencial de la salud ya forma parte del Equipo Multidisciplinario de Salud (EMS).

- 4.4.5 El artículo 6 del proyecto de ley propone modificar el artículo 3 de la Ley 28561 mediante la siguiente redacción:

Ley N° 28561	Proyecto de Ley 5783/2023-CR
<p><b>Artículo 3.- Normas aplicables</b></p> <p><i>"El trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud se rige por la Ley N° 26842, Ley General de Salud, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y sus Reglamentos; y en el sector privado, por las normas que le fueren aplicables".</i></p>	<p><b>Artículo 6.- Normas aplicables</b></p> <p><i>""El trabajo de los Profesionales Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud se rige por [...], "la Ley 25333, el DL 1153 que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, Ley 30367 que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso", Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y sus Reglamentos; y en el sector privado, por las normas que le fueren aplicables".</i></p>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El artículo 6 del proyecto de ley, propone modificar el artículo 3 de la Ley N° 28561, incorporando como normas legales que rigen el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales a la Ley N° 25333, “Están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del Art. 9° del Decreto Legislativo N° 276, los profesionales titulares de los Institutos Superiores Tecnológicos”; al Decreto Legislativo N° 1153, “Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado”; y a la Ley N° 30337, “Ley que protege a la madre trabajadora contra el despido arbitrario y prolonga su periodo de descanso”.

Al respecto, cabe indicar que la Ley N° 25333 regula un ascenso en el grupo ocupacional de los técnicos y auxiliares asistenciales, sin hacer referencia a las labores específicas de dichos servidores. De otro lado, las demás normas legales citadas no son de exclusiva aplicación para los técnicos y auxiliares asistenciales, por lo que no podrían formar parte del listado de normas que rigen el trabajo de dicho personal de la salud en calidad de exclusividad.

De acuerdo con el literal b), numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, el personal técnico y auxiliar asistencial forma parte del ámbito de aplicación de la referida norma legal, por lo que resulta necesario incluir a este dispositivo como parte de la Ley N° 28561.

En lo que respecta a incorporar a la Ley N° 25333 como norma legal que rige el trabajo y las actividades de los técnicos y auxiliares asistenciales, así como proponer la incorporación automática al cargo de servidor profesional SPE, resulta necesario indicar que, en relación a dicha norma, esta dispone que están contemplados dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos; indicando que ascenderán al nivel profesional “E” (Servidor Profesional “E” o “SPE”) de conformidad con el artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM<sup>1</sup>.

En esa línea, el último párrafo del mismo artículo 9 del precitado Decreto Legislativo N° 276, señala que la sola tenencia del título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él.

De otro lado, el numeral 5.3 del apartado V de la Directiva N° 003-92-INAP/DNP, aprobada por Resolución Jefatural N° 107-92-INAP/DNP establece que se considerará como requisito indispensable para ser incorporado al Grupo Profesional, que en la institución a la cual el servidor pertenece, exista el cargo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal CAP y plaza vacante en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP. Asimismo, el numeral 6.3 del apartado VI precisa que queda prohibida la modificación de los documentos de gestión CAP y PAP o reconversión de plazas para atender o acceder la incorporación respectiva.

<sup>1</sup> Cabe indicar que el artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, “Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública”, dispone que, para acceder al Grupo Profesional “E”, se requiere: i) Grado de Bachiller, ii) Cursos de Capacitación mayor de seis (6) meses, y, iii) Cuatro (4) años en el desempeño de cargos profesionales.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En virtud de lo expresado, si bien la Ley N° 25333 dispone el ascenso al nivel profesional E de los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos, la sola tenencia del título no implica pertenencia automática al Grupo Profesional si no se ha postulado expresamente para ingresar en él. Asimismo, para llevar a cabo el referido ascenso es necesaria la existencia de cargo en el CAP y plaza vacante en el PAP, sin posibilidad de modificar dichos instrumentos de gestión.

De igual forma, el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, ha prohibido la recategorización y/o modificación de plazas que se orienten incremento de remuneraciones, añadiendo que el incumplimiento de esta disposición generará la nulidad de la acción de personal, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ha señalado, en lo referido a la vigencia de la Ley N° 25333, en su Informe Técnico N° 194-2018-SERVIR/GPGSC que, si bien la citada norma legal no ha sido derogada, el Tribunal Constitucional ha precisado que dicha ley y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM no contienen mandato alguno que obligue a las entidades públicas a proceder con la incorporación de servidores al Grupo Ocupacional Profesional “E”, puesto que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta con cumplir los requisitos establecidos, sino postular expresamente, por lo que se exige un proceso para el ingreso al mismo, el cual, en el caso de la progresión en la carrera administrativa, será un concurso de méritos interno, el mismo que requiere de plaza vacante y presupuestada.

En efecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3353-2004-AC/TC, sobre demanda de cumplimiento, y en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1651-2002-AC/TC, ha establecido que “(...) la Ley N° 25333 y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, **no contienen mandamus alguno que obligue a la emplazada a proceder conforme se solicita**”, añadiendo además, “que resulta relevante tener en cuenta el artículo 21º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, norma que en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 276, prescribe que “para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos, sino postular expresamente para ingresar en él”; en ese sentido, se concluye que no existe mandato imperativo para hacer cumplir la Ley N° 25333.

En virtud de lo anterior, y atendiendo que la naturaleza de la Ley N° 25333 no regula algún tema vinculado con el desarrollo de las labores del técnico y auxiliar asistencial, consideramos que no corresponde su inclusión en la Ley N° 28561.

- 4.4.6 El artículo 7 del Proyecto de Ley, propone modificar el artículo 4 de la Ley 28561, correspondiente a las funciones del profesional técnico y auxiliar asistencial de la salud:

Ley N° 28561	Proyecto de Ley 5783/2023-CR
<b>Artículo 4.- Funciones de los Técnicos Asistenciales de Salud</b>	<b>Artículo 4.- Funciones de los Técnicos Asistenciales de Salud</b>

## "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<p><i>"Los Técnicos Asistenciales de Salud desempeñan sus funciones en las áreas de su competencia participando en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación que realiza el equipo de salud".</i></p>	<p><i>"Los profesionales técnicos asistenciales de salud desempeñan sus funciones en los servicios de su competencia participando en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación que realiza el equipo de salud. Bajo ningún contexto realizarán labores que no tengan relación con la labor asistencial y únicamente por necesidad de servicio o ante el insuficiente personal profesional de la salud podrán suplir funciones profesionales bajo la supervisión y responsabilidad del personal profesional presente".</i></p>
--	--

En relación a los términos "bajo ningún contexto realizarán labores que no tengan relación con la labor asistencial" y "únicamente por necesidad de servicio o ante el insuficiente personal profesional de la salud podrán suplir funciones profesionales", concordamos con lo opinado por la Dirección General de Personal de la Salud en los documentos de las referencias d) y e) en relación a que, en el artículo 1 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se establece que el vínculo laboral entre estado-empleado se realiza bajo subordinación, en ese orden de ideas, de conformidad al artículo 7 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM es la entidad quien asigna las funciones a los servidores. Respecto a la facultad de "suplir funciones profesionales" cabe indicar que el artículo 22 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud dispone que "para desempeñar actividades relacionada con la atención de la salud, los profesionales deben contar con título profesional universitario, colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la Ley."; en consecuencia, los técnicos y auxiliares no se encuentran facultados ni capacitados para suplir las labores de un profesional, debiendo cumplir sus funciones según sus competencias, las cuales se hallan previstas en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2012-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28561.

- 4.4.7 Asimismo, el artículo 8 del Proyecto de Ley propone modificar el literal a) el artículo 6 de la Ley 28561 en cuanto a derechos, pretendiendo además incorporar los literales h), i), j), k), l), m) y n), el mismo que se detalla en el siguiente cuadro, conteniendo los comentarios correspondientes:

Modificación propuesta	Comentario
<p><i>"a) Desempeñar las funciones correspondientes al cargo del profesional técnico y auxiliar asistencial de salud".</i></p>	<p>De conformidad con el análisis realizado en el numeral 4.4.2 del presente informe, el grupo profesional es distinto a los grupos técnico y auxiliar.</p>

Incorporación propuesta	Comentario
<p><i>"h) Realizar horas complementarias y/o prestaciones adicionales de</i></p>	<p>La propuesta de incorporación del literal h) "realizar horas complementarias y/o prestaciones adicionales de acuerdo a la necesidad del servicio en cada entidad" contravendría lo dispuesto en el</p>

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<b>Incorporación propuesta</b>	<b>Comentario</b>
<i>acuerdo a la necesidad del servicio en cada entidad".</i>	Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los servicios complementarios de salud; toda vez que la citada norma legal otorga la autorización para realizar labores complementarias únicamente al personal de la salud y no a los técnicos y auxiliares asistenciales.
<i>"i) Gozar de licencia de seis horas con goce de haber por el Día Nacional del Profesional Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud".</i>	La propuesta de incorporación del literal i), de gozar de licencia de seis horas con goce de haber por el "Día Nacional del Profesional Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud" (a que se refiere el proyecto de incorporación del artículo 1-A en la Ley N° 28561), no tendría asidero legal por cuanto, mediante la Resolución Ministerial N° 0282-82-SA/DM, ratificada por Resolución Ministerial N° 199-90 SA/DM, se instituyó el 6 de mayo como el "Día de los Auxiliares y Técnicos de Enfermería y Sanitarios del Perú", donde no se ha dispuesto licencia con goce de haber por conmemoración de dicha efeméride.
<i>"j) Especializarse en las funciones de un servicio específico".</i>	De conformidad con la Ley Universitaria, la especialización o segunda especialidad corresponde a los profesionales universitarios con título universitario, en ese sentido, no les alcanza a los servidores técnicos que prestan servicios de apoyo con las actividades y tareas en los servicios de salud.
<i>"k) Gozar de licencia con goce de haber por enfermedad, maternidad, paternidad y vacaciones".</i>	Sobre la propuesta de incorporación del literal k) "gozar de licencia con goce de haber por enfermedad, maternidad, paternidad y vacaciones", cabe indicar que dichas licencias han sido otorgadas a los trabajadores en general a través de las normas legales correspondientes. Asimismo, el derecho a vacaciones no constituye una licencia, y es otorgada a los trabajadores en la oportunidad y plazo establecido por la normatividad de la materia.
<i>"l) Elegir y ser elegido como coordinador general o coordinador de grupo ocupacional, del profesional técnico y auxiliar asistencial de salud".</i>	La normatividad de la materia no ha previsto la elección de coordinadores generales por grupo ocupacional, siendo ello de competencia exclusiva de la entidad empleadora.
<i>"m) Al soporte nutricional y a la seguridad ocupacional en el trabajo, por riesgo y seguridad de vida".</i>	El apoyo por parte del empleador en la alimentación de un trabajador, no depende de la profesión o carrera a la que pertenece, sino de la labor que desempeñe y las características de estas, de modo tal que calcen con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Técnico N° 100-2017-SERVIR/GPGSC, para que su entrega sea

## "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Incorporación propuesta	Comentario
	considerada una condición de trabajo y no un incremento remunerativo; así como su inclusión en los programas de bienestar para los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, a que se refiere el artículo 142 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
"n) A la privacidad de información personal, la sindicalización y a la oportunidad de desarrollarse académica y profesionalmente".	Al respecto, es preciso indicar que la protección de la información se encuentra contemplada en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, en tanto que el derecho a formar parte de un sindicato se encuentra previsto en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, por lo tanto, no corresponde su inclusión en la Ley N° 28561.

- 4.4.8 El artículo 9 del Proyecto de Ley, pretende modificar el artículo 8 de la Ley 28561, de conformidad al siguiente detalle:

Ley N° 28561	Proyecto de Ley 5783/2023-CR
<p><b>Artículo 8.- De la estructura y niveles de sus actividades</b></p> <p><i>"Las actividades de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud en el sector público se estructuran de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y de las normas que resulten aplicables. Los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa se encuentran igualmente regulados por la misma norma.</i></p> <p><i>En el sector privado, así como en aquellas entidades públicas de régimen laboral privado, el ingreso y las actividades de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud se regulan por las normas correspondientes al régimen laboral de la actividad privada".</i></p>	<p><b>Artículo 8.- De la estructura y niveles de sus actividades</b></p> <p><i>"Las actividades de los profesionales técnicos y auxiliares asistenciales de salud en el sector público se estructuran de conformidad con lo dispuesto en el D. Leg. 276, Ley de bases de carrera administrativa y remuneraciones del sector público, la Ley 25333 que los ubica en el cargo estructural servidor profesional E "SP-E" y las normas que resulten aplicables. Los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa se encuentran igualmente regulados por la misma norma.</i></p> <p><i>En el sector privado, así como en aquellas entidades públicas de régimen laboral privado, el ingreso y las actividades de los Profesionales Técnicos y Auxiliares Asistenciales de salud se regulan [...]"</i></p>

Como se advierte, el artículo 9 del Proyecto de Ley propone modificar el artículo 8 de la Ley 28561 con la finalidad de implementar la Ley 25333.

- 4.4.9 Asimismo, el artículo 10 (incorpora el artículo 8-A a la Ley) tiene por finalidad establecer requisitos para pasar al nivel SPE bajo los alcances de la Ley N° 25333 que fuera materia de comentario en el presente informe, entendiéndose que necesariamente deben cumplirse, entre otros, con los requisitos para ingresar al

## "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

nivel SPE establecidos en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM contar con grado de bachiller, capacitación mayor a seis meses y cuatro años en el desempeño de cargos profesionales.

- 4.4.10 El artículo 11 (incorpora artículo 8-B a la Ley) quiere establecer la conversión del cargo de nivel técnico a profesional de forma automática, lo cual va en contra de la meritocracia para ingresar a laborar en el sector público. De otro lado, es preciso indicar que este ejercicio implicaría aumento en el gasto público, puesto que la conversión del cargo estructural Servidor Técnico, cualquiera sea su nivel, al cargo estructural servidor profesional E (SPE) implica modificación de plaza con incremento de remuneraciones, la misma que se encuentra prohibida por el inciso b), de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público. De igual forma, el artículo 12 del Proyecto quiere incorporar el artículo 8-C a la Ley N° 28561, estableciendo el ascenso automático, el cual iría en contra del carácter meritocrático en la carrera pública.
- 4.4.11 Respecto al artículo 13 del proyecto de ley, se quiere modificar los artículos 9 y 10 de la Ley 28561:

<b>Ley N° 28561</b>	<b>Proyecto de Ley 5783/2023-CR</b>
<p><b>Artículo 9.- Jornada</b></p> <p><i>"La jornada laboral de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud tiene una duración máxima de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna".</i></p>	<p><b>Artículo 9.- Jornada</b></p> <p><i>"La jornada laboral de los Profesionales Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud tiene una duración máxima de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia hospitalaria y guardia comunitaria, diurna y nocturna. Puede realizar horas complementarias o prestaciones adicionales de acuerdo a la necesidad de cada entidad."</i></p>

En la propuesta modificatoria del artículo 9, para considerar las horas de prestación complementaria o "prestaciones adicionales" como parte de la jornada laboral de las 150 horas al mes o su equivalente, no considera que, de conformidad al artículo 2 del Decreto Legislativo 1154 "El servicio complementario en salud, es el servicio que el **profesional de la salud** presta en forma voluntaria", asimismo el artículo 3 de la misma ley refiere que la condición para materializarse debe realizarse "Fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o período vacacional"; en ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1154 no abarca a los técnicos y auxiliares asistenciales en su ámbito de aplicación.

- 4.4.12 Respecto del artículo 10:

<b>Ley N° 28561</b>	<b>Proyecto de Ley 5783/2023-CR</b>
<p><b>Artículo 10.- Descansos remunerados</b></p> <p><i>"Los descansos remunerados de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de</i></p>	<p><b>Artículo 10.- Descansos remunerados</b></p> <p><i>"Los descansos remunerados de los Profesionales Técnicos y Auxiliares</i></p>

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<i>Salud, correspondientes a los días feriados no laborables, serán contabilizados dentro de la jornada asistencial semanal o mensual en la forma que disponga el reglamento"</i>	<i>Asistenciales de Salud, correspondientes a los días feriados no laborables, serán contabilizados dentro de la jornada asistencial semanal o mensual en la forma que disponga el reglamento."</i>
---	---

Como se observa, nuevamente se coloca el término "profesionales técnicos y auxiliares asistenciales de salud".

4.4.13 El artículo 14 del proyecto de ley propone modificar el artículo 11 de la Ley N° 25561:

<b>Ley N° 28561</b>	<b>Proyecto de Ley 5783/2023-CR</b>
<p><b>Artículo 11.- Sobretiempo y descanso remunerado</b></p> <p><i>"El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral establecida en el artículo 9 será considerado como horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente.</i></p> <p><i>El trabajo prestado en los días que corresponden al descanso semanal y a los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, se abona de acuerdo a lo establecido en cada institución y según el régimen laboral al que pertenecen".</i></p>	<p><b>Artículo 11.- Sobretiempo y descanso remunerado</b></p> <p><i>El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral como consecuencia del reporte de las funciones asistenciales realizadas durante el turno u otras situaciones de emergencia serán considerados como horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente.</i></p> <p><i>El trabajo prestado en los días que corresponden al descanso semanal [...]</i></p>

Al respecto, El artículo 14 del proyecto de ley, propone modificar el artículo 11 de la Ley N° 28561, disponiendo que "El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral como consecuencia del reporte de las funciones asistenciales realizadas durante el turno u otras situaciones de emergencia serán considerados como horas extraordinarias, debiendo remunerarse en la forma correspondiente"; no obstante, el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley N° 31953, Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ha dispuesto que la entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.

4.4.14 De otro lado, el proyecto de ley, en su artículo 15 pretende incorporar el artículo 11-A en la Ley N° 28561, referido a la entrega de servicios:

**Artículo 11-A**

*"La continuidad de la atención asistencial realizada por el profesional técnico y auxiliar asistencial de salud exige la entrega del servicio entre el personal que se relevan en cada turno."*

Sobre el particular, la Dirección General de Personal de la Salud señala que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2012-SA, Reglamento de la Ley N° 28561, los técnicos asistenciales desarrollan sus funciones bajo supervisión de un profesional.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.4.15 El artículo 16 del proyecto de ley, modifica el artículo 12 de la Ley N° 28561, bajo los siguientes términos:

Ley N° 28561	Proyecto de Ley 5783/2023-CR
<p><b>Artículo 12.- Capacitación</b></p> <p><i>"Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud tienen el derecho y la obligación de capacitarse con el creditaje académico necesario para su certificación en la forma y condiciones que establezca el reglamento.</i></p> <p><i>La capacitación podrá ser realizada durante la jornada laboral, sujeta a las condiciones que establezca el reglamento".</i></p>	<p><b>Artículo 12.- Capacitación</b></p> <p><i>"Los profesionales técnicos y auxiliares asistenciales de salud tienen derecho de laborar en un único servicio, a efectos de especializarse laboralmente y capacitarse académicamente. La rotación en el servicio puede ocurrir con consentimiento del personal o por necesidad del servicio siempre que ésta sea transitoria o en situaciones de emergencia, sancionándose la rotación arbitraria e injustificada.</i></p> <p><i>Tienen el derecho y la obligación de capacitarse con el creditaje académico necesario para su certificación. La capacitación deberá ser realizada durante la jornada laboral, sujeta a condiciones que establezca el reglamento".</i></p>

La propuesta modificatoria tiene por objeto incorporar como derecho el "laborar en un único servicio a efectos de especializarse laboralmente y académicamente". Sobre el particular, cabe precisar que los técnicos y auxiliares asistenciales realizan labores transversales de apoyo al equipo de trabajo. En materia de capacitación, cabe mencionar que el capítulo II de la Ley 30057 Ley del Servicio civil el título III, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Directiva Normas para la Gestión del Proceso de Capacitación en las Entidades Públicas aprobado mediante RPE N° 141-2016-SERVIR-PE regulan en su integridad el proceso de la capacitación para los servidores del estado incluyendo a los técnicos y auxiliares asistenciales.

- 4.4.16 A través del artículo 17 se propone incorporar el artículo 13 conforme al siguiente detalle:

**Artículo 13.-**

*"Tanto el coordinador general, como el coordinador de cada grupo ocupacional profesional técnico y auxiliar asistencial de salud, son elegidos democráticamente entre el personal profesional técnico y auxiliar asistencial de salud de su respectiva entidad por el periodo de un año y ratificado mediante resolución emitida por la Alta Dirección. Debe ser personal nombrado con más de cinco años de antigüedad.*

*El coordinador general o el coordinador de grupo ocupacional, en coordinación con el responsable de recursos humanos de la Entidad, cumplen la función de elaborar la programación de turnos y guardias, así como la programación de vacaciones de su respectivo grupo ocupacional. La programación será entregada al profesional de cada servicio para su*

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*consolidación. Las programaciones únicamente podrán ser observadas por razones estrictamente de orden laboral o por necesidad del servicio debidamente justificadas por la Alta Dirección"*

Se puede advertir que se quiere establecer un marco normativo para que los técnicos y auxiliares desarrollen funciones autónomas mediante la conducción de un "coordinador"; empero, de conformidad con el inciso g) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, refiere que en la estructura orgánica o funcional puede haber funciones de coordinación permanentes entre unidades de organización, o de funciones de coordinación interinstitucional permanente; siendo así, la coordinación tiene razón de ser siempre que el Reglamento de Organización y Funciones o el Manual de Procesos así lo haya determinado, y no por disposición de una norma que regula la carrera de un determinado grupo profesional.

- 4.4.17 De otro lado, la exposición de motivos del proyecto de ley precisa que la iniciativa legislativa no irroga gastos al erario nacional; empero, de aprobarse la propuesta, correspondería a cada servidor técnico y auxiliar asistencial de la salud nombrado, un incremento remunerativo de monto aplicable para el Nivel SPE, lo que en la práctica implica que la presente propuesta legislativa tiene una implicancia presupuestal.
- 4.4.18 Sobre el particular, considerando que la iniciativa legislativa analizada generaría una demanda de gasto público, se deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 4 del inciso 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que señala lo siguiente:

***"Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria***

*(...)*

*2.2 Durante el año fiscal 2024, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:*

*(...)*

***4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.***

*(...)"*

- 4.4.19 En el proyecto de ley no se identifica una estructura detallada de costos por entidad, por lo que no sería posible dimensionar si las entidades involucradas pudieran presentar saldos para asumir el financiamiento total o parcial de la medida propuesta. Asimismo, no se observa en la Exposición de Motivos una evaluación del costo aproximado de la implementación de la medida.
- 4.4.20 De otro lado, considerando que la propuesta legislativa implica el ingreso de personal técnico y auxiliar asistencial al nivel profesional SPE del Sector Público,



PERÚ

Ministerio  
de Salud

SECRETARIA GENERAL

OFICINA GENERAL DE  
ASESORIA JURIDICA

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

recomendamos que la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República solicite la respectiva opinión técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su condición de ente rector en materia de recursos humanos en el Sector Público.

## **V) Conclusión**

De acuerdo a lo expuesto, respecto al Proyecto de Ley N° 5783/2023-CR, Ley que modifica la Ley N° 28561 – que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, en concordancia con las opiniones técnicas emitidas, se concluye que resulta NO VIABLE.

Se adjunta el proyecto de oficio para la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

CAROLINA MELCHORA MARTINEZ VELEZMORO  
DIRECTORA GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

(CMV/vrs)

cc.:



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024